



CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** ** y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *trece de octubre de dos mil diecisiete*, remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***** compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con folio *****, de fecha *veintidós de septiembre de dos mil diecisiete*, respecto al vehículo con placas de circulación *****; ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de *diecinueve de octubre de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *veintidós de noviembre de dos mil diecisiete*, se admitió la contestación de demanda realizada por las

autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, por acuerdo del *once de octubre de dos mil dieciocho*, señalándose fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las autoridades demandadas.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de



la causal de improcedencia que esta Sala advierte de oficio, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Lo anterior es así, porque la impugnación del acto que se duele el actor no constituye una resolución definitiva, cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala; es decir, la boleta de infracción con número de folio **** que pretende impugnar, no constituye una resolución de las previstas en el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legítimamente;
b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;
c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V.- De los juicios en los que se impugne la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

VI.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;

VII.- De los juicios en contra de las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia a la Sala;

VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios;

IX.- De los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y

X.- De los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva

Para los efectos de las dos primeras Fracciones de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala.”

Se llega a dicha conclusión, puesto que al entrar al estudio de la demanda, se obtiene que el actor en todo momento señala como acto impugnado y posteriormente vincula sus hechos y conceptos de nulidad, con la boleta de infracción que en copia al carbón acompañó a su escrito inicial de demanda; la cual constituye solamente un acto de trámite para la imposición de la multa de tránsito; ya que posteriormente, la demandada exhibió como anexo a su contestación, la boleta de infracción con número de folio ***** así como la determinación de calificación, no obstante, no formuló conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante de dicha multa de tránsito —que es la resolución definitiva con la que concluye el procedimiento administrativo sancionador para la imposición de multas por infracción a la Ley de Vialidad—.

De ahí que, al no haberse impugnado la resolución definitiva por virtud de la cual se impuso al actor, la multa de tránsito por la que se le hubiere privado o afectado en forma definitiva de algún derecho susceptible de impugnación a través del presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dice:

“ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...



II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala; ...”

Al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero del dos mil tres, visible en la página 336, cuyo rubro y texto dicen:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo II; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele darse de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública **serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados**".

Consecuentemente se declara el sobreseimiento del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTÍCULO 27.-Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte...”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º, 26, fracción II, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jlº



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1973/2017, con verda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.*- Doy fe -

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ